



REQUIRENTES : Mateo Isaac Zúñiga Tapia.
NORMA IMPUGNADA : Artículo 9º inciso segundo de la Ley N° 21.226.
RUC : 1901285635-3
RIT : 332-2021.
TRIBUNAL : Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.
GESTIÓN PENDIENTE: Juicio Oral fijado para el 10 de noviembre de 2021.
ACUSADOS : Privado de libertad en causa diversa.

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE INDICA. **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. **TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA. **CUARTO OTROSÍ:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CARLOS ALBERTO GODOY MARILLÁN, abogado defensor, domiciliado para estos efectos en Avenida Pedro Montt N° 1739, departamento 23, comuna y ciudad de Santiago, en representación del acusado y requirente **Mateo Isaac Zúñiga Tapia**, Cédula Nacional de Identidad N° 20.835.856-1, a SS., EXCMA., con respeto digo:

Qué, en la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, **en contra del inciso 2 del artículo 9º de la Ley N° 21.226**, sólo en la parte que se destaca en la siguiente transcripción: *“En las causas de los procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal y Código de Procedimiento Penal, en que hubiere persona privada de libertad, sólo se podrá alegar la causal del inciso primero cuando el impedimento obstaculice **en forma absoluta** que alguna de las partes o intervinientes puede ejercer las facultades que la ley le otorga”*; por cuanto la aplicación concreta de este precepto

legal en el proceso penal **RUC. 1901285635-3 y RIT. 332-2021 del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago**, seguido en contra de **Mateo Isaac Zúñiga Tapia**, por el presunto delito de RECEPTACION DE VEHICULO MOTORIZADO, previsto y sancionado en el artículo 456 BIS A.

I. BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.

1.- El día 28 de noviembre de 2021, se lleva a cabo la Audiencia de Control de Detención, se declaro la legalidad de la detención y posteriormente en dicha oportunidad el Ministerio Público formalizó la investigación en su contra como autor del delito de RECEPTACION DE VEHICULO MOTORIZADO, previsto y sancionado en el articulo 456 BIS A fijando un plazo de investigación de 60 días, decretando la medida cautelar del articulo 155 letra C, esto es firma mensual en las dependencias de la 49° Comisaria de Carabineros de Quilicura.

2.- Cabe señalar que el acusado y requerente en esta presentación, es representado por el defensor penal privado **CARLOS ALBERTO GODOY MARILLÁN**.

3.- El día 12 de agosto de 2021 el Ministerio Público comunica el cierre de la investigación y el 22 de agosto de 2021, el Ministerio Público presentó acusación por los siguientes hechos:

“El día 28 de Noviembre de 2019, aproximadamente a las 00:18 horas, el acusado MATEO ISAAC ZUÑIGA TAPIA, mantuvo en su poder y condujo el automóvil PPU KXKC-97, transitando en él por calle Lo Marcoleta, Quilicura y hasta las inmediaciones de la intersección de Av. San Luis con Lo Marcoleta, Quilicura. El automóvil PPU KXKC-97, de propiedad de doña Juana Canelo Navia, había sido sustraído por desconocidos el día 24/11/19, aproximadamente a las 21:00 horas, mediante un delito de robo con intimidación cometido contra la Sra. Canelo Navia, en las inmediaciones del ingreso desde la caletera de Av. Eduardo Frei Montalba a Panamericana Norte, existente a la altura del Km. 22, Colina,

y el acusado lo mantuvo en su poder y condujo conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito del vehículo, toda vez que no lo había recibido de su dueño o tenedor legítimo, no mantenía antecedente alguno que justificara su tenencia legítima, intentó huir de la presencia de personal policial, desplazándose a alta velocidad por distintas calles de la comuna de Quilicura, para finalmente colisionar el vehículo contra un poste de alumbrado público, tras lo cual intentó huir a pie.”

Calificación jurídica

Respecto de los acusados los hechos descritos son constitutivos del delito de RECEPCION DE VEHICULO MOTORIZADO, previsto y sancionado en el artículo 456 BIS A, inciso tercero del Código Penal, en grado consumado.

Participación.

Al acusado MATEO ISAAC ZUÑIGA TAPIA, le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 N°1 y 456 BIS A del Código Penal, la calidad de autor del delito de receptación de vehículo motorizado, toda vez que intervino directa e inmediatamente en la ejecución de los hechos materia de la presente acusación.

Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

Respecto del acusado MATEO ISAAC ZUÑIGA TAPIA, concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal establecida en el art. 11 no6 del Código Penal.

Penas cuya aplicación se solicita.

Por tales consideraciones, esta Fiscalía requiere se imponga al acusado MATEO ISAAC ZUÑIGA TAPIA las siguientes sanciones: 4 años de presidio menor en su grado máximo y

multa equivalente a la tasación fiscal del vehículo, accesorias legales que correspondan y costas.

4.- Posteriormente, el día 29 de septiembre de 2021, se lleva a cabo la Audiencia de Preparación de Juicio Oral en la presente causa y se dicta el correspondiente Auto de Apertura del Juicio Oral, donde consta que la prueba que deberá rendirse ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal es la siguiente:

I.-PRUEBA DEL MINISTERIO PUBLICO:

I.- PRUEBA TESTIMONIAL

A.1. LODHART MATEO MULLER TOBAR, RUN 17.889.691-1, Subteniente de Carabineros, domiciliado en Cabo 1° Carlos Cuevas Golmo 526, Quilicura, quien declarará acerca de los hechos materia de la acusación, y especialmente, sobre las circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores a la comisión del ilícito, así como las circunstancias de la detención del acusado, recuperación del vehículo y recolección de evidencias y testimonios.

A.2. MIGUEL ANGEL LEIVA BURGOS, RUN 15.077.472-1, Sargento 2° de Carabineros, domiciliado en Cabo 1° Carlos Cuevas Golmo 526, Quilicura, quien declarará acerca de los hechos materia de la acusación, y especialmente, sobre las circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores a la comisión del ilícito, así como las circunstancias de la detención del acusado, recuperación del vehículo y recolección de evidencias y testimonios.

A.3. PABLO CESAR LOPEZ ACUÑA, RUN 13.861.266-K, Sargento 2° de Carabineros, domiciliada en Cabo 1° Carlos Cuevas Golmo 526, Quilicura, quien declarará acerca de los hechos materia de la acusación, y especialmente, sobre la revisión del vehículo recuperado y la fijación fotográfica de evidencias.

A.4. JUANA GERTRUDIS CANELA NAVIA, RUN 6.198.113-6, desconozco profesión u oficio, cuyo domicilio se acompaña en documento reservado a este

tribunal para efectos de citación, quien en calidad de testigo declarará acerca de la sustracción del vehículo PPU KXKC-97.

A.5. DARIO ANTONIO MALDONADO URTUBIA, RUN 16.373.280-7, Cabo 1º de Carabineros, domiciliado en Calle Parcelación Las Mercedes 1, n° 84, Batuco, quien declarará acerca de los hechos materia de la acusación, y especialmente, sobre la recepción de denuncia de sustracción del vehículo.

II.- PRUEBA DOCUMENTAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1.- 6 fotografías del vehículo PPU KXKC-97.

2.- Certificado de inscripción en R.V.M. de vehículo PPU KXKC-97.

La defensa se valdrá de la prueba ofrecida por el Ministerio Público y NO presenta prueba propia.

5.- El día 29 de septiembre de 2021 el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago recibe el Auto de Apertura y en resolución de fecha 30 de septiembre de 2021 cita a las partes a Audiencia de Juicio Oral para el día 10 de noviembre de 2021 a las 09:00 horas. Así mismo la misma resolución fija fecha de audiencia de coordinación para el día 22 de octubre de 2021 a las 14:00 horas.

6.- Posteriormente, en audiencia de coordinación de fecha 22 de octubre de 2021 a las 14:00, se resuelve lo siguiente:

- **El Tribunal resuelve: "... Se mantiene la fecha de Audiencia de Juicio Oral agendada para el día 10 de noviembre de 2021 a las 09:00 horas, la que se llevará a efecto mediante la plataforma ZOOM y la modalidad será semipresencial, en el 2º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Avenida Pedro Montt 1606, torre D, piso 2..."**

II. PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

Artículo 9º de la Ley N° 21.226:

“En los procedimientos judiciales en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, podrá solicitarse por alguna de las partes o intervinientes, la suspensión de la vista de la causa o de la audiencia, alegando cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19.

En las causas de los procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal y Código de Procedimiento Penal, en que hubiere persona privada de libertad, sólo se podrá alegar la causal del inciso primero cuando el impedimento obstaculide en forma absoluta que alguna de las partes o intervinientes pueda ejercer las facultades que la ley le otorga [...]

Lo que en definitiva se solicita, es la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una expresión, contenida en el inciso segundo del artículo 9° únicamente en cuanto señala: “en forma absoluta”.

El precepto citado es una norma jurídica de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. En este sentido, se pide la inaplicabilidad de una expresión de un artículo, lo que no es óbice para la declaración de inaplicabilidad. Así ha razonado V.S.E, en las sentencias STC 1254; 2917 y, Rol N° 944 en cuyo considerando 18 se señaló que los vocablos preceptos legales pueden ser entendidos como una parte de un enunciado normativo de rango legal, en el sentido de constituir una unidad lingüística. Con ello, y tal como se había fijado por V.S.E. en la STC 626 “una unidad de lenguaje debe ser considerada un ‘precepto legal’, a la luz del artículo 93 de la Constitución Política, cuando tal lenguaje tenga la aptitud de producir un efecto contrario a la Constitución y de dejar de producirlo en el caso de ser declarada inaplicable” Por lo demás, V.S.E. ya ha declarado inaplicables preceptos legales que constituyen sólo una parte de un inciso de un artículo en vasta jurisprudencia donde se pueden mencionar las STC Rol 747, 944, 1254.

III. CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA.

En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad el precepto impugnado es determinante, toda vez que es el fundamento principal que obsta a la suspensión de la audiencia de Juicio Oral.

En consonancia con lo anterior, es un hecho indiscutido que la realización del juicio por videoconferencia acarrea dificultades para el ejercicio pleno de los derechos del acusado; especialmente considerando que la teoría del caso de la defensa implica que el acusado preste declaración ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal y se tratará, por consiguiente, de un juicio absolutamente adversarial y contradictorio, donde resultará particularmente relevante poder contra examinar a los testigos ofrecidos por el Ministerio Público y –eventualmente– poder utilizar las herramientas contempladas en el artículo 332 del Código Procesal Penal (lectura de declaraciones previas del testigo como apoyo de memoria o para evidenciar contradicciones), como igualmente implicará por nuestra parte exigir el pleno respeto del artículo 329 inciso sexto del Código Procesal Penal (prohibición de los testigos y peritos de comunicarse entre sí, ver u oír la audiencia en la que depondrán).

Por lo tanto, frente a los diversos impedimentos fácticos existentes para la realización de un Juicio Oral no presencial, la expresión lingüística que constituye el precepto legal impugnado es absolutamente decisiva en aras de la protección del debido proceso, el derecho a defensa y la igualdad ante la ley.

Supeditar la posibilidad de suspender el Juicio Oral ante la verificación de un impedimento que deba ser “absoluto”, para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a la defensa, supone desconocer que el núcleo esencial de los derechos fundamentales señalados se ve igualmente lesionado al existir impedimentos “relativos o parciales” que impiden la realización de un juicio oral —donde el requirente arriesga sendas penas privativas de libertad— en condiciones óptimas que permitan dotar de legitimidad constitucional a una eventual decisión condenatoria.

IV. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL.

La gestión en que incide el presente requerimiento, se enmarca en el proceso penal llevado a cabo actualmente ante el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RUC 1901285635-3 y RIT N° 332-2021 seguido en contra de Mateo Isaac Zúñiga Tapia, en el que se encuentra pendiente audiencia de Juicio Oral, fijada para el 10 de noviembre de 2021.

Es en esta audiencia donde el precepto legal impugnado resultará decisivo para la solución de la controversia planteada por la defensa, respecto a la realización de un Juicio Oral que se llevará a cabo en abierta infracción a la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

V. EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO NO HA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SEA EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO O CONOCIENDO DE UN REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.

En STC: 8564-2020 de 20 de marzo 2020, SS. Excma. emitió pronunciamiento en el marco del control preventivo de constitucionalidad de la Ley N° 21.226, declarando:

- I. QUE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 1° Y 3°, DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO, SON CONFORMES CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

- II. QUE NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO, EN CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD, DE LOS ARTÍCULOS 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° Y 10, DEL PROYECTO DE LEY, POR NO REGULAR MATERIAS RESERVADAS A LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.

Por consiguiente, aparece de manifiesto que al momento de examinar la constitucionalidad de la Ley N° 21.226, no hubo pronunciamiento sobre la constitucionalidad del precepto legal impugnado, de modo tal que se cumple con

lo preceptuado en el artículo 84 N° 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

VI. FUNDAMENTO PLAUSIBLE.

A. NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE SERÁN INFRINGIDAS POR LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DE LA EXPRESIÓN “EN FORMA ABSOLUTA” CONTENIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 21.226.

A.1.- Artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, Art. 8.2, d) de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 14.1, 14.3 letra d) del Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos.

A.2.- Artículos 19 N° 3 inciso segundo y sexto de la Constitución Política de la República.

B. LA FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA EN EL CASO CONCRETO INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DE TRATADO ANTES REFERIDAS:

B.1. DEBIDO PROCESO.

El precepto legal impugnado infringe el artículo 19 n° 3 inc. 6 de la Constitución Política de la República.

Según el profesor Juan Ignacio Piña, “El principio Nulla poena sine iudicio es una estructura de legitimidad procedimental de la atribución de responsabilidad penal. A través de él se dotan de legitimidad las operaciones del sistema penal, en la medida en que la obtención de la decisión tiene lugar con pleno respeto a las garantías de racionalidad orgánica y procedimental”.

Bajo este prisma, debe recalcar que el debido proceso en materia penal se encuentra conformado por una serie de garantías específicas, como el derecho a un juez natural, juez

independiente e imparcial, juicio previo y público, derecho a ser juzgado conforme a un procedimiento de conformidad a la ley, entre otros. Así, especialmente relevante resultan — en atención al caso concreto— las garantías de carácter procedimental, en donde se alza como guía el artículo 1° del CPP , pues dota de contenido específico al debido proceso en la gestión pendiente que en estos autos se invoca: la audiencia de juicio oral.

La oralidad, exigencia básica del nuevo sistema procesal penal, se manifiesta “en el desarrollo de la audiencia, las alegaciones, defensas, pruebas y en general a toda intervención de quienes participen en ella”. Es un elemento integrante de la garantía constitucional a un juicio público ya que “asegura que el conjunto de actos que constituyen el juicio se lleven a cabo de manera pública, con la **presencia permanente de los intervinientes**”. Son, por lo tanto, fundamentales los principios de inmediación y de continuidad, pues dotan de racionalidad al proceso penal, especialmente, cuando nos encontramos frente a la audiencia de juicio oral.

La doctrina especializada ha referido que el principio de inmediación implica que *“el tribunal, a través de la propia percepción, adquiere un concepto del acusado y de todas las personas y objetos de prueba, debe ser puesto en condiciones de juzgar, a partir de su impresión directa y en vivo acerca del hecho, tal ‘como él se presenta según el resultado del juicio’. A este fin sirve la obligación de los intervinientes en el proceso de estar presentes ininterrumpidamente”*.

Por lo mismo, los jueces de un Tribunal Oral en lo Penal siempre deben *“estar en condiciones de seguir los acontecimientos del proceso, dado que, de lo contrario, él no formará su convicción a partir de la totalidad del juicio. Por ello, **la reducción de la plena capacidad de percepción de un juez, tanto orgánica como temporaria, lesiona, en general, los principios de inmediación y de oralidad**”*.

En el mismo sentido, se han manifestado los profesores Horvitz y López, haciendo presente que la inmediación se manifiesta tanto a nivel formal, como material. Desde el punto de vista formal, es imprescindible la presencia ininterrumpida de los jueces y la posibilidad que puedan observar por si mismos la incorporación de la prueba. Respecto al aspecto material, apunta a la posibilidad de extraer inferencias de prueba por parte de los mismo jueces, sin utilizar equivalentes probatorios, siendo el fundamento de esta última el valor que

se reconoce al juicio oral como instrumento para poner a prueba la confiabilidad de la información que el tribunal recibe.

La realización de un juicio oral —con las características particulares de este caso concreto— a través de videoconferencia, vulnera los principios de inmediación y oralidad. Esto altera la calidad de la información de la prueba que se pretende incorporar en juicio, exponiendo al acusado a un juicio de menor calidad, **vulnerando de ese modo el proceso previo legalmente tramitado y con ello el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución.**

B.2. DERECHO A DEFENSA.

El precepto legal impugnado infringe el artículo 19 n° 3 inciso 2 de la Constitución Política de la República.

El derecho a defensa constituye un elemento esencial para dotar de legitimidad a un proceso penal —además de constituir un requisito fundamental del debido proceso en el marco del desarrollo de un juicio oral—, cobrando especial importancia la existencia de un defensor letrado desde el inicio de la investigación. Esto permite, en conjunto con la exigencia de defensa técnica, asegurar la defensa material del imputado, elaborando su teoría del caso; recabando prueba de descargo necesaria para acreditarla y asegurando el máximo respeto a las garantías de la persona imputada. Por lo mismo, su ausencia en cualquier actuación en que la ley expresamente exigiere su participación, acarrea expresamente la nulidad de la misma, tal como se deriva de los artículos 237 y 287 CPP.

Lo anterior, implica que **para asegurar el respeto a las garantías de la persona imputada que se enfrenta al proceso penal, debe existir una comunicación permanente entre el representado y su letrado.** Esto es particularmente relevante en la audiencia de juicio oral, la instancia que por excelencia contempla el proceso penal para que el imputado pueda ejercer su derecho a la defensa material a través de su abogado defensor. Es tan evidente lo anterior que el propio artículo 327 CPP establece severas sanciones frente a la inasistencia o abandono injustificado del defensor a las audiencias de juicio oral. Como correlato de lo anterior, el artículo 374 letra c) CPP consagra una causal absoluta de nulidad del juicio oral y la sentencia condenatoria, cuando a la defensa se le impida ejercer las facultades que la ley otorga.

Sobre el punto, Maturana y Montero señalan: *“Previsiones tan exhaustivas y detalladas sobre la necesidad de la defensa técnica, al punto de considerarla un servicio público imprescindible que ese presta aún contra la voluntad del imputado, solo pueden indicar que el Derecho procesal penal, de alguna manera muy particular, no considera al imputado suficientemente capaz para resistir la persecución penal-estatal...”*, agregando *“El defensor, viene, así, a completar o complementar la capacidad del imputado para estar en juicio penal y esa es la auténtica función que él cumple. Se comprenderá mejor esta misión y la relativa capacidad del imputado para estar en un juicio penal si se observa que, salvo excepciones, ambos poseen facultades autónomas”*.

“Recordemos también que el derecho a la defensa jurídica debe poder ejercerse, en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, en los cuales se podrán ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles”.

En el ejercicio de este derecho claramente se pueden plantear limitaciones, sin embargo, las mismas limitaciones no deben tornarse en irracionalidades al punto de afectar el derecho en su esencia. En ese sentido, el precepto legal impugnado, al impedir la suspensión de un juicio oral cuyas condiciones de realización no son capaces de asegurar una debida intervención del abogado defensor, atenta contra el texto constitucional.

Exigir que el impedimento sea absoluto, desconoce que el adecuado ejercicio del derecho a defensa implica asesorar y comunicarnos de manera libre, privada, permanente, sin interrupciones con la persona acusada, donde cada vez que sea requerida la intervención del defensor, lo sea por su propia iniciativa atendida la pertinencia técnica del momento o a solicitud del propio imputado.

Lo anterior es de tal relevancia, que incluso atendido los ritmos y velocidades que tienen los juicios orales, se genera la imposibilidad de intervenir adecuadamente, porque hay elementos de hecho cuya controversia pudiesen provenir del imputado, para luego ser plasmadas por la defensa en el contraexamen de testigos, de manera silenciosa y sin advertencia a estos, para no coartar la sorpresa de la respuesta inesperada del deponente que acredita la teoría del caso de la defensa.

Sin embargo, en este contexto de juicios no presenciales o semi-presenciales, existen situaciones que no dependen del control de los intervinientes, piénsese p.ej. un corte de luz, corte de la señal de internet, o caída en el tráfico de datos que generan lentitud en el viaje de

la información. Esto impedirá la intervención oportuna del letrado, afectando el núcleo esencial del derecho a defensa.

Del propio examen de los verbos que utiliza el constituyente al consagrar esta garantía –restringir, impedir o perturbar-, aparece como evidente que esta se erige por sobre la norma impugnada, de modo que el precepto legal impugnado no puede tener aplicación en el proceso de mi representado sin vulnerar abiertamente lo dispuesto en la Constitución Política de la República.

Esto viene reafirmado por la causal de nulidad del artículo 374 c) CPP, donde se presume el perjuicio por parte del legislador, ya que el juicio y sentencia serán “siempre anulados, “Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga”. Cuando un acusado no puede comunicarse con su defensor libremente, tal como lo establece el artículo 327 CPP, las facultades que la ley le otorga al defensor sólo pueden ser ejercidas de manera parcial o inadecuada y ello, impacta derechamente en la legitimidad de la audiencia de juicio oral y de la eventual sentencia condenatoria que de ahí derive.

El precepto legal impugnado obliga a que el impedimento en el ejercicio de las facultades derivadas del ejercicio a defensa sea absoluto. Su aplicación concreta desconoce que el núcleo esencial del artículo 19 N° 3 inciso segundo de la Constitución se vulnera cada vez que a la defensa se le impide el ejercicio de una facultad legalmente consagrada, so pena de nulidad del juicio y la sentencia.

Lo anterior es reforzado por el artículo 10 del Código Procesal Penal, que regula la cautela de garantías. Para esta norma es suficiente que el imputado no esté en condiciones de ejercer los derechos garantizados por la Constitución y la ley y los Pactos Internacionales, para que el juez deba tomar las medidas necesarias para garantizar dicho ejercicio. A mayor abundamiento, en el inciso segundo refuerza la idea al indicar que en el caso que hubiere una afectación sustancial – a diferencia de en forma absoluta – se faculta al juez incluso para disponer la suspensión del procedimiento.

Cabe destacar que el artículo 10 del Código Procesal Penal, al utilizar la voz sustancial, permite un juicio de mérito por parte del tribunal para abordar la situación. Sin embargo, el precepto impugnado excluye tal posibilidad al exigir que el impedimento sea absoluto.

B.3. IGUALDAD ANTE LA LEY.

El precepto legal impugnado infringe el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Supeditar la suspensión de un juicio oral mediante videoconferencia a la existencia de un impedimento de carácter absoluto, supone que mi representado enfrentará al aparato de enjuiciamiento criminal en desventaja respecto de cualquier otro acusado que tenga la oportunidad de realizar su juicio de forma presencial, estableciéndose así una diferencia arbitraria que no obedece a ningún tipo de parámetro objetivo para efectos de establecerla. No podemos desconocer la pandemia a la que nos enfrentamos, pero esta no puede justificar una ampliación en la limitación de derechos que no se encuentran contemplados por la Constitución como aquellos que pueden ser restringidos durante el estado de excepción constitucional vigente.

En ese sentido, no puede dejar de destacarse que mi representado se encuentra en la misma posición que cualquier acusado que enfrenta una audiencia de juicio oral y, el estado de excepción en nada modifica el debido proceso, ni el derecho a defensa. Por consiguiente, la pandemia que nos afecta podrá trastocar ciertas etapas del juzgamiento, pero nunca la etapa central del mismo ni las garantías fundamentales del imputado, que legitiman la realización del juicio oral y la eventual decisión condenatoria que de este emane.

Aceptar que un juicio oral se realice en estas condiciones, trae efectos totalmente indeseables y discriminatorios, tales como que el sujeto con mayores capacidades económicas tenga mejor acceso a internet y pueda tener en definitiva mejor conectividad, a diferencia de un sujeto de un estrato socioeconómico bajo o que se encuentra en un recinto penitenciario (quien podría no tener conexión o bien en el caso de tenerla, que no sea de la mejor calidad), lo que constituye diferencias en relación a la posición que cada sujeto tiene frente al sistema de justicia, nuevamente huyendo de criterios aceptables para establecer diferencias, lo que riñe con nuestro texto constitucional. Aquello no solo incide en el acceso mismo a las plataformas tecnológicas, sino que también afecta otras cuestiones relevantes en este aspecto, tales como la educación o nivel de instrucción del acusado, ser o no hábil en el manejo de la tecnología.

Ratifica lo que se viene diciendo el simple examen de los diversos protocolos que se han dictado por los diferentes tribunales orales del país.

Así, según la competencia territorial del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal quedará determinado el protocolo o acta que regule la forma en que se limitan los derechos del acusado. Esto implica que existirán consecuencias dramáticamente distintas, dependiendo del lugar donde se realice el juzgamiento, con las consecuentes afectaciones a las garantías que se mencionan como normas constitucionales vulneradas, particularmente el derecho a defensa.

Finalmente, no puede obviarse que la realización de un juicio a través de videoconferencia en las condiciones propuestas por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puento Alto afecta el núcleo esencial de las garantías previstas en los incisos 2 y 6 del artículo 19 N°3 y 19 N°2 CPR, al someter las reglas que determinarán su juzgamiento, al mero arbitrio de la competencia del Tribunal Oral en lo Penal que deba conocer del juicio Oral.

Por lo tanto, la realización de un juicio de esta naturaleza requiere que previamente exista una Ley Orgánica Constitucional que derechamente autorice esta posibilidad si se entiende que es una materia relativa a las atribuciones de los propios tribunales (art. 77 inciso segundo CPR); o bien, una Ley que derechamente modifique las normas del Código Procesal Penal para incluir esta particular forma de realización de juicios orales, ya sea porque se trata de una materia propia de la codificación procesal penal (art. 63 N° 3 CPR), o bien, porque derechamente restringe el ámbito de aplicación de las garantías constitucionales señaladas (art. 62 N° 2 CPR).

Frente a este escenario, la única posibilidad de asegurar el respeto a la igualdad ante la ley; el derecho a defensa y el debido proceso, en la actual gestión judicial pendiente es la suspensión de la audiencia de juicio oral en los términos en que el artículo 9° de la Ley N° 21.226 lo autorizaría, de acogerse el presente requerimiento de inaplicabilidad.

C. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el

Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, “el mérito del acto impugnado” no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

POR TANTO,

Conforme lo disponen los artículos 1º, 5º inciso segundo, 19º números 2 y 3; y 92 y siguientes de la Constitución Política de la República; artículos 1.1, 8.2 letra d) y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 2.1, 14.1, 14.3 letra d) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y demás antecedentes expuestos y que se acompañan,

SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en causa **RUC. 1901285635-3 y RIT. 332-2021 del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago**, seguido en contra de Mateo Isaac Zúñiga Tapia, por el presunto delito RECEPCION DE VEHICULO MOTORIZADO, previsto y sancionado en el artículo 456 BIS A, inciso tercero del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, admitirlo a tramitación y declarar en definitiva que la expresión “**en forma absoluta**” contenida en el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 21.226, no será aplicable en la causa pendiente ya individualizada, por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los artículos 1, 19 N° 2, 19 N° 3 inciso 2 y sexto, y artículo 8. 2 letra d) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SS. Excm. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Patrocinio y Poder que me confiere el requirente Mateo Isaac Zúñiga Tapia, para que asuma su representación ante VSE., en el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
- 2.- Certificado de gestión pendiente.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad de que se verifique la audiencia de juicio oral fijada para el 10 de noviembre del año en curso, y atendido además la gravedad de lo que se denuncia, sumado a que de llevarse a cabo este juzgamiento podría tener consecuencias insalvables para el requirente de autos y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicito a S.S. Excma., decretar la suspensión del procedimiento penal en el que incide el presente requerimiento.

TERCER OTROSÍ: Solicito a VSE, tener presente que en mi calidad de abogado defensor, asumiré personalmente el patrocinio y poder del requirente, en virtud del escrito de Patrocinio y Poder acompañado en el primer otrosí de esta presentación, fijando domicilio en Av. Pedro Montt N° 1739, departamento 23, Santiago.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a VSE, practicar las notificaciones que se pudieren dictar en esta causa a las siguientes direcciones de correo electrónico: carlosgodoy.abogado2021@gmail.com